REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32387 (2018-01101)

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que dentro del presente asunto se concedió a **ANGIE KATHERINE GIL RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.243.406, mediante interlocutorio del 10 de agosto de 2020, quien purgaba pena en la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

ANTECEDENTES

A este Despacho bajo el radicado de la referencia por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 50 meses de prisión, multa de 667.665 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones púbicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **ANGIE KATHERINE GIL RUEDA** entre otros, el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 24 de octubre de 2019, como cómplice responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2018. En la sentencia no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes data del 12 de septiembre de 2018.

Este juzgado avocó conocimiento el 24 de junio de 2020.

Con auto del 10 de agosto de 2020, se otorgó a su favor el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.

DE LO TRAMITADO

Este Despacho mediante interlocutorio del 10 de agosto de 2020, concedió a favor de **ANGIE KATHERINE GIL RUEDA** el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., comoquiera que se creía que reunía los requisitos establecidos en la norma para la concesión del beneficio descrito y en

consecuencia se ordenó su traslado a la Carrera 44 Nº 51b-12 Barrio El Progreso 1 Etapa del Municipio De Barrancabermeja, se diligenció acta de compromiso el 11 de agosto de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de dar trámite a las peticiones impetradas por uno de los compañeros de causa de la aquí penada, advierte hoy el Despacho que la PPL **ANGIE KATHERINE GIL RUEDA** no se hace acreedora de la gracia ya concedida en auto del 10 de agosto de 2020, ello por cuanto se tiene que ésta, fue condenada por dos delitos concursantes, esto es, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Arts. 376 Inciso 2º, 377 del C.P., y si bien frente al primero de ellos la norma aquí aplicada dentro de sus prohibiciones tiene algunas excepciones, como lo es, "(...) ***el inciso 2° del artículo 376 del presente código.***"; lo cierto es que frente al segundo punible no ocurre lo mismo, pues está tipificado en el título XIII. Capítulo II., art. 377 del C.P., y hace parte de las prohibiciones para la concesión de esta gracia y por ende impide otorgar el beneficio en mención.

Presupuestos de hecho y de derecho que llevan a esta operadora judicial a REVOCAR el interlocutorio del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se había concedido en favor de **ANGIE KATHERINE GIL RUEDA** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., revocatoria que además resulta procedente si en cuenta se tiene que las decisiones que se adoptan en la etapa ejecucional de la pena son de orden formal, más no material.

Una vez ejecutoriada esta determinación se dispondrá que las autoridades penitenciarias respectivas trasladen a la prenombrada de su domicilio a la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando Justicia;

75

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2020, por medio del cual se había concedido en favor de **ANGIE KATHERINE GIL RUEDA** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación se dispondrá que las autoridades penitenciarias respectivas trasladen a la prenombrada de su domicilio a la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Entérese de la misma a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.